CAPITULO IV

IDENTIFICACIÓN DE LAS LAGUNAS LEGALES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PRIVADO ELECTORAL

"La mejor ley, si se aplica mal, puede ser la peor, y la peor, si se aplica bien, puede ser la mejor"

Gustavo Baz Prada

1. INTRODUCCIÓN

Gracias a los últimos acontecimientos, o escándalos, electorales (Pemexgate, Amigos de Fox, video-escándalos), donde se involucran tres de los más importantes partidos políticos de la actuación política mexicana Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) los ciudadanos mexicanos y las autoridades electorales se percataron de que en la legislación electoral existen verdaderas lagunas que permiten a los partidos políticos o a sus integrantes actuar de manera que pueden evadir la ley o evitar alguna pena por la comisión de actos supuestamente legales o no mencionados como ilegales.

Una vez conocidas las medidas utilizadas en México para fiscalizar y controlar el financiamiento privado y gastos de los partidos políticos, será posible identificar las lagunas que tiene la ley de la materia que no permite a la autoridad competente garantizar a los ciudadanos que la democracia en el país sea legítima al cien por ciento.

Es evidente que los Códigos electorales contienen disposiciones similares, aunque se pueden identificar aciertos de uno que no contiene el otro y que nos pueden servir para que mediante un estudio comparado entre ambos se puedan identificar las posibles lagunas existentes.

Entre algunas se pueden mencionar los siguientes ejemplos que se presentan en distintas sociedades:

- Si las regulaciones se aplican a los partidos políticos y a los candidatos públicos, pero no a las actividades políticas de los grupos de presión o a los fondos personales recolectados por los políticos, entonces habrá una tendencia de evadir las reglas redireccionando el dinero de estos partidos y candidatos hacia esas instancias aliadas sin control.
- Las “contribuciones en especie” en vez de aportes financieros.
- Negocios lucrativos encubiertos de los partidos políticos. Un partido político puede proporcionar un servicio por el cual el donador pague un precio por encima de los niveles de mercado, disfrazando así lo que son en esencia contribuciones políticas.
- Evasión de las reglas de revelación pública. Si las donaciones políticas por individuos o corporaciones se deben declarar si están por encima de un cierto límite, pueden ser evadidas efectuando varias contribuciones, cada una de las cuales sea por un monto ligeramente menor al que se requiere para que la declaración sea necesaria.
- Las prohibiciones contra las contribuciones externas son evadidas fácilmente. En algunos casos, los partidos que desean recibir contribuciones

foráneas han establecido fundaciones “independientes no-partidistas” para recibir el dinero. En otros casos, los desembolsos se han hecho a través de las subsidiarias locales de compañías foráneas.[1]

En materia de financiamiento privado se identifican las siguientes cuestiones a las cuales poner más atención para ser reguladas de manera exhaustiva atendiendo a las condiciones reales de la sociedad, la política, la economía mexicana y rodos aquellos que influyan en el ejercicio del poder en México.

- Cuales son las fuentes de ingresos de los partidos políticos
- Cual es el destino de los recursos.
- Cuanto dinero legítimamente puede gastar un partido político sin superar límites que alteren un marco mínimo de equidad en las condiciones de al contienda.
- Cómo se ejerce el control sobre sus finanzas
- A que clase de sanción están sujetos los partidos políticos.

En una sesión del Consejo General del IFE se pusieron de manifiesto varias lagunas que padece la legislación electoral. El presidente de esa institución, José Woldemberg, sintetizó así esas deficiencias y aceptó que éstas son reconocidas como tales por lo partidos:

“Uno, las precampañas no están reguladas. Dos, los gastos de terceros están absolutamente prohibidos durante el lapso de campaña electoral, pero no hay regulación alguna del lapso previo. Tres, los partidos políticos en ningún

[1] http://www.aceproject.org/main/español

momento pueden recibir dinero del exterior. Y cuatro, en ningún momento los partidos políticos pueden recibir dinero de las empresas mercantiles."

2. ÁMBITO FEDERAL

2.1 CONTROL DE PRECAMPAÑAS

De acuerdo con José Francisco Andrea Sánchez se identifican dos corrientes jurídicas que tratan éste tema:

2.1.1 Corriente jurídica que admite la existencia de una laguna en ésta regulación

Durante los primeros meses de 1999 se desató en México una gran polémica nacional en torno a los excesivos gastos de precampaña de los aspirantes a ser candidatos en la elección presidencial del año 2000. Esta polémica se agudizó particularmente desde la aparición de los llamados "comités de amigos" de los aspirantes (comités de precampaña) como se vio en los casos de Vicente Fox, Roberto Madrazo y Manuel Bartlett.

Durante este lapso observamos comerciales políticos durante partidos de fútbol correspondientes a la final de la liga mexicana en el año de 1998 los cuales, por ser un evento tan visto por los mexicanos, debieron haber tenido un costo de millones de pesos además de que indudablemente afectaron el desarrollo y el propio resultado tanto de elecciones internas como de la elección nacional.

2.1.1.1 EL CASO DEL 2000

En el caso de Vicente Fox encontramos la entidad denominada "Amigos de Fox" cuya naturaleza jurídica fundamentalmente privada la distingue; para los fines de los supuestos contemplados en las prohibiciones en materia de financiamiento de campañas

en la legislación electoral mexicana; de las entidades de interés público que son los partidos políticos. Esto le permitió a Vicente Fox obtener dos ventajas cruciales para su victoria:

- Adelantarse con el arranque de su precampaña.
- Disfrutar; durante la larga etapa de precampaña; de una gran autonomía e independencia en el diseño y aplicación de estrategias y plataformas respecto de los parámetros limitantes del Partido Acción Nacional. Gracias a este hueco surgieron cuestionamientos con respecto a la polémica de inequidad que se presentó ante el hecho de que únicamente Vicente Fox aprovechó lo que podríamos calificar como un "vacío legislativo" al no estar contemplada la etapa de precampaña a puestos de elección popular en México

2.1.1.2 EL CASO PARA EL 2006

Actualmente; en el año 2004; hemos visto en comerciales de televisión al precandidato independiente Jorge Castañeda anunciar sus aspiraciones políticas con miras al 2006, en éstos se anuncia ya un número de cuenta bancario, en el cual; los ciudadanos que deseen hacerlo; podrán realizar aportaciones para su campaña sin estar sujeto a la normatividad interna de un partido político, que lo frene o corrija en su actuar.

2.1.1.3 OMISIONES LEGISLATIVAS DE LA REFORMA ELECTORAL DE 1996 PARA PRECAMPAÑAS

Lo que en realidad no ha sucedido en México, es que desde 1987 y hasta 1996 en el país adoptamos estructuras, instituciones, figuras e ideas sobre financiamiento público que fueron elaboradas e implementadas en otros sistemas políticos, con otros problemas y otros sistemas constitucionales, sin detenernos a pensar en las particularidades de la

sociedad mexicana, tanto históricas, sociales y nacionales, que se caracterizan por la existencia de un partido político nacional hegemónico surgido como resultado de una revolución social y que durante décadas ejerció el poder político de manera general; un ejemplo de la influencia de otras naciones es el caso de Estados Unidos, donde los procesos electorales internos de los partidos políticos se llevan a cabo a través de elecciones primarias donde los partidos seleccionan a sus candidatos. En México los procesos de selección internos se condujeron de manera distinta, donde, en el caso del PRI, la llamada facultad meta constitucional del Presidente de la República saliente influía en el proceso de selección de su sucesor (caso totalmente opuesto al estadounidense). Este ejemplo en parte nos da la explicación del por qué el legislador federal en 1996 omitió tratar e el tema del financiamiento en periodo de preelectorales.

En Estados Unidos se considera que el gasto de dinero propio en campañas políticas equivale, filosófica y jurídicamente, a un ejercicio del derecho de "libertad de expresión" en el campo político y que al coactar un gasto de recursos propios en una precampaña o campaña política equivale de hecho a violar la libertad de expresión, garantizada constitucionalmente a cada ciudadano estadounidense. Este criterio surge en Estados Unidos gracias a las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de ese país y a la práctica y evolución de ésta actividad en sus elecciones.[2]

Por lo tanto, en México tuvimos como consecuencia de ésta omisión una puerta abierta a grandes capitales, legítimos o ilegítimos, en la dinámica política electoral de la elección presidencial general más importante de la historia política mexicana del siglo XX.

---

[2] ANDREA, Sánchez José Francisco, "Partidos Políticos democracia interna y financiamiento de precampañas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

2.1.2 Corriente jurídica que niega la existencia de una laguna en ésta regulación

Esta corriente afirma que lo que un aspirante a candidato haga como ciudadano; aunque sea como precandidato; aún no elevado a categoría de candidato oficial, es un asunto que pertenece a su esfera personal y privada, por lo tanto no regulable por el Derecho electoral.

Durante el lapso 1998 – 2000 ya no era factible regular la llamada etapa de precampaña pues existían dos circunstancias que lo hacían impropio:

- Ya echada a andar la práctica por varios aspirantes en ese lapso no era jurídicamente posible legislar sobre ésta debido a que se perjudicaría a quienes entren a la contienda con posterioridad a los tres aspirantes; Fox, Madrazo y Bartlett; que ya llevaban una ventaja de millones de pesos y de televidentes cautivos de sus comerciales políticos.
- Es altamente cuestionable que una regulación de las actividades preelectorales sea realmente un tema de Derecho electoral, que siendo un derecho eminentemente publico, no debe regular actividades de ciudadanos que aún no son candidatos oficiales.[3]

En el COFIPE solo se contempla la etapa de campaña electoral y nunca hace mención de la precampaña; siempre habla de un candidato y no hace referencia a los precandidatos que un partido político pueda tener en la búsqueda de su candidato oficial.

Considero que esta regulación es una de las más importantes pues muchos partidos han aprovechado esa laguna para poder recibir dinero del extranjero, sobrepasar los límites de aportaciones de un particular y por parte de los particulares el hecho de

[3] *Ibíd.*

contratar propaganda a favor o en contra de un partido, acto que está prohibido en el COFIPE. Como un ejemplo reciente tenemos el caso de Amigos de Fox, donde los hechos hacen ver la utilización de las lagunas electorales:

En junio de 2000 el senador Enrique Jackson dio a conocer varios documentos sobre transferencias de fondos extranjeros a la campaña de Vicente Fox, en éstos se observaba que una agrupación llamada “Instituto Internacional de Finanzas” había recibido transferencias bancarias desde varios países, éstos se depositaban en cuentas de empresas en las que era propietario, o socio, el señor Lino Korrodi, responsable de las finanzas de la Alianza por el Cambio. Este dinero era depositado después a cuentas de familiares de Korrodi o a una cuenta a nombre de Carlota Robinson, que luego pagaba gastos del grupo Amigos de Fox.

Estos hechos fueron denunciados por el senador Jackson en la Comisión Permanente del Congreso y tiempo después el PRI hizo una reclamación formal ante el IFE, donde se presentaron pruebas de que la señora Robinson había pagado en Televisión Azteca anuncios a favor de Fox.

Con todos estos datos parecía haberse cometido varias infracciones a la Ley electoral pues está prohibido que los partidos y candidatos en campaña reciban dinero extranjero, que un particular haga contribuciones políticas mayores a 750 mil pesos (en ese tiempo), y el cheque de la señora Robinson era de 900 mil, además de que es ilícito que una persona ajena a un partido contrate publicidad de un candidato.

Sin embargo todas esas disposiciones del COFIPE regulan el comportamiento y finanzas de los partidos y candidatos durante las campañas. Y el IFE encontró que esas evidencias presentadas por el PRI correspondían a actos realizados por Amigos de Fox

antes de la temporada oficial de campañas electorales, pues el pago de publicidad hecho a Televisión Azteca fue por anuncios transmitidos durante 1999, cuando aún no comenzaba el periodo de campaña.

De este modo no había motivo para continuar una averiguación acerca de gastos que no eran violatorios de la ley.[4]

2.2 ASPECTOS QUE LA LEY PERMITE CONTROLAR AL PROPIO PARTIDO

En el COFIPE encontramos numerosos artículos donde límites a gastos, financiamiento privado o regulaciones se quedan al arbitrio del órgano interno del partido político que, como menciona el artículo 27 del mismo código, constituye uno de los órganos fundamentales y que de manera obligatoria debe tener el partido:

Articulo 27

1. Los estatutos establecerán:

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; y

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas.

[4] http://www.raultrejo.tripod.com/

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

Este órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de informes de ingresos y egresos anuales y de campaña tiene facultades muy importantes dentro del partido político, muchas de ellas son de tal importancia que se podría decir que de éste órgano depende en cierta medida el correcto ejercicio de la democracia en el país al controlar el financiamiento privado y el gasto del financiamiento público y otras atribuciones que lo hacen importante.

En cuanto a los gastos de campaña, los partidos políticos también tienen la obligación de tener un órgano que vigile éstos como se ve en el artículo 49 del COFIPE:

Artículo 49

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Estos órganos realizan funciones trascendentales para la democracia Algunas de éstas atribuciones, que considero importantes para el tema, son las siguientes:

Artículo 49

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Además en este apartado es preciso analizar la fracción III del párrafo anterior donde se establece como límite a las cuotas voluntarias que los propios candidatos hagan a su campaña, el que fije el órgano interno que ya se mencionó, esto sin duda deja abierto a que un candidato alegue que aquello que aporta son fondos provenientes de su patrimonio, cuando sea otra persona quien se lo esté otorgando, bajo las limitantes que el mismo partido político al cual pertenece le aplique.

Si bien la autoridad electoral, en especial los encargados de realizar las tareas de fiscalización no tienen atribución alguna para influir en la forma como los partidos deciden organizar su administración, los instrumentos que deben satisfacer los partidos para rendir sus cuentas ante el Instituto Federal Electoral deben contribuir a su desarrollo institucional puesto que la responsabilidad de la autoridad es fortalecer el sistema de representación a través de los partidos.[5]

2.3 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Instituto Federal Electoral por medio de sus organismos es el que se encarga de realizar actividades de control y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, pero para esto son necesarias ciertas facultades; y aunque el Código Electoral le confiere algunas; por acontecimientos pasados que se explican posteriormente surge la duda acerca de la suficiencia de éstos.

Además surgen problemas a raíz de la implementación de estas facultades, en la reforma de 1996, los partidos políticos logran hacer de la fiscalización una actividad permanente por parte de la actividad electoral, a todos les quedó claro que esa era una actividad urgente a realizar y que sólo así se lograría la transparencia en los recursos de los partidos, propio de cualquier sistema democrático. Sin embargo a la hora de precisar la información que empezaba a solicitar la Comisión de Fiscalización y establecer os criterios para la presentación de informes, surgieron un conjunto de problemas. Entonces la fiscalización pasó de ser un triunfo de la transparencia financiera y democracia de los

[5] SÁNCHEZ, Gutiérrez Arturo, "La fiscalización de los recursos de los partidos políticos: La experiencia mexicana de 1997", Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, UNAM, México 1999, p. 711.

partidos, a constituirse como un conjunto de actos de molestia por parte de la autoridad electoral. Por lo que los lineamientos establecidos para este efecto fueron objeto de una larga negociación con los partidos.[6]

Retomando el caso de Amigos de Fox, se puede decir que éste es un claro ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, pues en la investigación de éste caso el IFE solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre las transferencias denunciadas por el PRI. La negativa de esas dependencias dejó al Instituto Federal Electoral sin más elementos para continuar su investigación.

Ante éste hecho se encontró que el IFE no contaba con recursos legales; pues ninguna ley lo facultaba para eso; para inconformarse ante la negativa de la Secretaría de Hacienda y la Comisión Bancaria.

En una sesión del Consejo General del IFE se discutió ese asunto, el consejero Jaime Cárdenas García propuso que el Instituto Electoral presentara su exigencia de información ante el presidente Vicente Fox y que en caso de persistir la negativa, se interpusiera un recurso de controversia constitucional.

Dicha propuesta fue aplaudida por los representantes del PRI y del PRD que querían impulsar el enjuiciamiento a la campaña de Vicente Fox, pero la mayoría de los consejeros electorales recordó que el IFE no tiene personalidad jurídica para presentar una controversia constitucional.

Estos vacíos legales le impedían al IFE hacer nada más al respecto de la denuncia del PRI.

---

[6] SÁNCHEZ, Gutiérrez Arturo, op. Cit. p. 714.

La sentencia ante éste acto, propuesta por el magistrado Leonel Castillo González, tuvo que buscar por otros medios, que no fueran los legales, el rechazo de los argumentos de la Comisión Nacional Bancaria y la Secretaría de Hacienda que, con el pretexto del secreto bancario, se negaron a ofrecer la información que le solicitó el IFE.

Ante esto, sí se encontró un fundamento legal, pues el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito prohíbe ofrecer datos sobre depósitos, servicios o cualquier operación excepto al depositante, sus representantes o cuando sean solicitados por autoridades judiciales como resultado de un juicio contra el titular o por "las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales."

Bajo este concepto el Tribunal Federal Electoral sostiene que las autoridades electorales, cuando investigan los fondos de partidos y candidatos, actúan como autoridades hacendarias y desempeñan tareas fiscales.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal tuvo que apegarse a la amplitud gramatical de los conceptos mencionados; sin dejar de cumplir con la interpretación estricta que exige la constitución y el código electoral; en ésta se señala que no solo se abarca a las autoridades que formalmente tengan el calificativo de hacendarias en su denominación, sino a todas aquellas que materialmente realicen funciones que tengan que ver con la hacienda pública federal, como la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de recursos públicos.

Las atribuciones fiscales, según el Tribunal, incluyen "todas las funciones relativas a la recaudación de contribuciones, a su destino, vigilancia e investigación sobre el uso de tales recursos, a la comprobación de irregularidades en el manejo de los

mismos, así como a la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones fiscales advertidas."

En cuanto a el término "fiscal" el Tribunal Electoral acude a la concepción originaria de ese término, que no se limita a los asuntos relativos a los impuestos como habitualmente se le considera y retoma la expresión de *Fisco del Estado:* "Esta palabra, que en su nacimiento fue usada para designar los bienes del príncipe, diferenciándolos de los públicos o del Estado, actualmente se usa para referirse al erario público, a los bienes del Estado o a la Hacienda Pública.

Finalmente en su dictamen el Tribunal Federal Electoral acude al Diccionario de la Lengua Española para sostener que entre los significados del vocablo *fiscal*, "se encuentran las que se refieren al Ministro encargado de promover los intereses del fisco o persona que averigua o delata operaciones ajenas".

Gracias al significado anterior La Real Academia de la Lengua sirvió para respaldar un litigio contra la Secretaría de Hacienda.

Si bien es cierto que el IFE tiene facultades para fiscalizar y controlar a los partidos, también es cierto que éstas deben ser más amplias y específicas para que realmente cumpla con sus funciones del control.[7]

2.4 PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

2.4.1 Relación de la propaganda política con el financiamiento privado

Aparentemente en el COFIPE encontramos regulado este aspecto, pues una de las prohibiciones expresas que hace en el artículo 48 es aquella que no permite a terceros la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido o

[7] La Jornada, 23 de marzo 2004

candidato, pues es el Estado, por medio del financiamiento público, quien apoya económicamente al partido para que realice tal contratación.

Todo se va dando por medio de una relación conectada por la influencia del partido en la sociedad, ya que un partido con un alto posicionamiento en la mente de los electores es una mejor inversión para aquellos que desean participar en la política.

Sin embargo en la actualidad se ha confundido el término de propaganda con publicidad política; esta confusión trae una afectación a aspectos como el voto libre y a la inversión política.

Este análisis lo realiza el Maestro José A. Bretón Betanzos de la siguiente manera:

El artículo 182 del COFIPE señala:

> *1. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
>
> *2. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Como se observa en el párrafo citado, la difusión de la plataforma electoral de un partido se realizará por medio de la propaganda, palabra que tomada en el estricto sentido

gramatical significa; de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; “Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. Textos, trabajos y medios empleados para ese fin.

En los últimos años, gracias al auge de los medios de comunicación y la mercadotecnia se ha visto aumentar la utilización de publicidad política, que a la letra se trata de un término diferente al de propaganda política, pues la primera ha llegado a tener una acepción muy diferente, pues se considera como finalidad de ésta un mensaje con el objetivo de que el producto publicitado sea comprado, ésta no pretende mostrar todo un planteamiento sino buscar adeptos a las ideas u objetos mostrados sin un mensaje que nos permita conocer los planes del oferente, a diferencia de la propaganda que intenta hacer reflexionar a propios y extraños (González Llaca 1981).[8]

No es lo mismo elegir una idea a elegir una propuesta, aunque la tendencia actual es dar a conocer ideas y tener a los candidatos como productos que ofrecer al mercado electoral, pues al no determinar el COFIPE la diferencia entre publicidad y propaganda los partidos políticos pueden abusar de uno y carecer del otro, pues es más fácil que los electores se dejen llevar por una imagen creada que razonar la plataforma planteada; lo que se transforma en una conveniencia económica para los partidos políticos pues a mayor número de votantes, mayor será el financiamiento público, por lo dispuesto en la Ley electoral que señala que el setenta por ciento de los recursos destinados a esta actividad será repartido en forma proporcional al número de votos obtenidos en la ultima elección; mientas que en el financiamiento privado se observa algo similar, pues los inversionistas políticos prefieren apostar a aquel candidato que tenga mayor probabilidad

[8] BRETÓN, Betanzos, José A, “Análisis crítico a la publicidad política en México”, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, UNAM, México 1999, pp. 451-465.

de ganar, quien recibirá ofertas de numerosos patrocinadores sin importar si su plataforma política es la mas convincente y solo tomando en cuenta la imagen proyectada en campaña.

2.4.2 Contratación de espacios en medios de comunicación

Los partidos políticos necesitan de los medios de comunicación para dar a conocer sus propuestas y las de sus candidatos, éstos tienen el derecho de contratarlos, lo que se les confiere en el Código Electoral, la contratación de éstos no está profundamente reglamentada; y, por éste medio es posible que se cuele la posibilidad de recibir algún tipo de apoyo que no esté permitido por la ley.

2.5 RELACIÓN ENTRE LOS ORGANOS FEDERALES Y ESTATALES

Otro de los problemas es el que enfrenta la Comisión de Fiscalización del Consejo Electoral. Se trata de afrontar las consecuencias de la actualización de las legislaciones electorales de cada uno de los estados que conforman la República Mexicana y que tienen autoridades propias encargadas de organizar los procesos electorales locales. Estas legislaciones otorgan también financiamiento público a los partidos políticos y están obligadas a realizar tareas de fiscalización, lo que hace necesario que las autoridades electorales tengan una definición clara de los ámbitos de su competencia para realizar tareas de fiscalización. Cabe mencionar que la legislación electoral debe considerar a los partidos como una unidad con una personalidad jurídica y no como institutos divididos en el número de entidades en que participan.

Esto para evitar obstaculizar las revisiones de los recursos de los partidos nacionales y las dobles sanciones por una misma falta.[9]

2.6 OBLIGACION DE TERCEROS DE AYUDAR EN LA FISCALIZACIÓN

Ninguna ley le otorga al Instituto Federal Electoral facultades amplias para exigir a aquellos terceros, que posiblemente tengan información sobre los movimientos financieros de los partidos, información o ayuda para obtener los medios de comprobación de posibles actos ilegales o corruptos. Con esto se aprecia la forma en que se le confieren facultades al IFE, pues a pesar de todo no son muy amplias.

3. ÁMBITO ESTATAL (PUEBLA)

El pasado mes de diciembre se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, las reformas que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, realizó al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; se declaró que el objetivo de ésta es acabar con las ambigüedades, lagunas, contrariedades e inconsistencias de algunas disposiciones legales que impedían el correcto ejercicio de la función electoral por parte de los órganos electorales, es decir fortalecer los principios constitucionales electorales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia del ejercicio democrático electoral, con el propósito de consolidar las

[9] SÁNCHEZ, Gutiérrez Arturo, op. Cit, p. 717.

instituciones y procesos electorales; y garantizar el desempeño imparcial , eficaz y expedito de la autoridad.

Entre las reformas emitidas encontramos una interesante para el tema, que se realiza en relación a la actividad que desarrollen los partidos estatales, se establece la obligación para éstos de rendir ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los regimenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación previéndose al efecto dos clases de informes: los anuales y los de campaña, reportándose en los primeros los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe y en los segundos los realizados en cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, creando para tal efecto el artículo 52 bis del Código.

Otras reformas también fueron realizadas como cuestiones relativas a la integración de Ayuntamientos, la posibilidad de fusión entre partidos estatales, modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado, modificaciones al procedimiento electoral, y se clarifican aspectos relativos al funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.[10]

Es importante mencionar que el Código Estatal contiene disposiciones muy semejantes a las del Código Federal por lo que muchas de las lagunas mencionadas para éste son aplicables en el ámbito estatal, como ya vimos no fue sino hasta diciembre del 2003 que se hizo obligatoria la entrega de los informes ya mencionados, con esto se da un paso en el camino que se debe recorrer hacia la fiscalización.

[10] La revista abogados, "Las reformas electorales en el Estado de Puebla" No. 8, Año 2, 2004, pp. 12-14.

Considero importante el estudio de estas lagunas, ya que, de la correcta aplicación de la norma electoral depende el correcto ejercicio de la democracia.